



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2018-00015-00  
**Demandante:** Luz Marleny Angarita Laguado  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Luz Marleny Angarita Laguado, a través de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En virtud de lo anterior, se dispone:

*Rama Judicial*  
*Consejo Superior de la Judicatura*

**1º. Ténganse** como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 2250 del 18 de marzo de 2009, N° 6357 del 28 de septiembre de 2011, N° GNR 167832 del 6 de junio de 2015 y N° GNR 47031 del 12 de febrero de 2016.

**2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00015-00  
Demandante: Luz Marleny Angarita Laguado  
Auto admite demanda

**3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4º. Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5º. Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante.

**6º. Conforme** al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**7º. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Alex Marcelo Malaver Barrera como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

D. x ESTADO  
Nº 90  
07 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2018-00087-00  
**Accionante:** Tommy Pérez Jiménez  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el apoderado del señor Tommy Yepes Jiménez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no advirtiera el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Tommy Yepes Jiménez a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente al prenombrado y se le impuso la sanción de destitución e inhabilitación en el ejercicio del cargo por un término de (17) años, expedidos el primero por la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta de fecha 13 de diciembre del 2016; el segundo proferido por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía de fecha 10 de enero del 2018, estimando la cuantía en la suma de cinco millones Ochocientos mil pesos (\$5.800.000)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 13 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan **sanciones disciplinarias administrativas**, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

**“...Competencia del Consejo de Estado en única instancia: Artículo 149, numeral 2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público...”

**“...Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia: Artículo 151, numeral 2:** De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales...”

**“...Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Artículo 152, numeral 3:** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...”

**“...Competencia de los jueces administrativos en única instancia: Artículo 154, numeral 2:** De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales...”

**...Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Artículo 155, numeral 3.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan


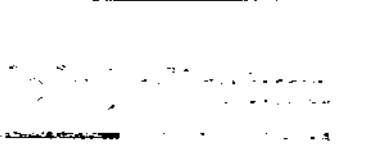
Radicado: 54001-23-33-000-2018-00087-00  
 Demandante: Tommy Yepes Jiménez  
 Auto remite por competencia

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como se aprecia la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., puesto se trata de actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, donde la cuantía se tasó en \$5'.800.000.

Sí bien es cierto la interpretación de las normas de competencia en asuntos de sanciones disciplinarias no ha sido pacífica, en reciente pronunciamiento<sup>2</sup> el Honorable Consejo de Estado aclaró el tema, en los siguientes términos:

“...La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:


ÓRGANO JUDICIAL	UNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
 <p data-bbox="358 1608 537 1687"><b>CONSEJO DE ESTADO</b></p>	<p data-bbox="662 1121 1031 1855">1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibidem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p data-bbox="662 1875 1031 2082"><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejo Ponente: César Palomino Cortés, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

	<p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</b></p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita), mensuales vigentes.</p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios</p>

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00087-00  
 Demandante: Tommy Yepes Jiménez  
 Auto remite por competencia

22.

		mínimos legales mensuales vigentes. <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<p style="text-align: center;"><b>JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</b></p> 	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p><b>Fundamento normativo:</b>          Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden,</b> distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>          Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

\*(Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria de Destitución e inhabilidad y la cuantía no excede de 300 S.M.L.M.V., la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, resulta evidente que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A., la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la misma sea repartida entre los

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00087-00  
Demandante: Tommy Yepes Jiménez  
Auto remite por competencia

Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite que corresponde.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que por su intermedio se haga el respectivo Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

 RES TADO  
Nº 90  
10 JUN 2018





70

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00758-00**

**Demandante: Fondo de Adaptación**

**Demandado: Consorcio Diseño Miraflores (SEDIC S.A. – ING  
Ingeniería S.A.S.)**

**Medio de control: Controversias contractuales**

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del Fondo de Adaptación (fls. 50 a 57), contra del auto adiado veintidós (22) de marzo del año que avanza, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la cual una vez realizado el respectivo estudio, se dispuso mediante auto adiado 22 de marzo último su inadmisión<sup>1</sup>, sustancialmente por la ausencia de prueba de la existencia y representación de los demandados y por no haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el apoderado del Fondo de Adaptación interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha veintidós (22)

<sup>1</sup> Folio 33 del expediente.

de marzo último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así el recurso procedente, se entrará a resolver el mismo.

Argumenta la apoderada del Fondo de Adaptación, interponer recurso de reposición bajo la manifestación que conforme al artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en procesos ejecutivos, en los que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública; y en atención a la naturaleza jurídica de entidad demandante, no se debe hacer tal exigencia, citando el Decreto 4819 de 2010, por medio del cual se crea.

Refiere sobre los asuntos que están en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y sobre lo que se entiende por entidad pública, solicitando se reponga la decisión.

De otro lado se tiene que con el escrito de recurso igualmente allega memorial con el <sup>21</sup>señala subsanar la demanda, aportando copia de los certificados de existencia y representación legal de los integrantes del consorcio demandado.

Así las cosas, válido resulta señalar lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, el cual refiere:

"...Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos. (...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**..." (Negrillas del Despacho)

En iguales términos no cabe duda de la naturaleza jurídica de la demandante, Fondo de Adaptación, la que conforme al Decreto 4819 de 2010 comporta una entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consagrada de la siguiente manera:

"...Créase el Fondo de Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado con las acciones de recuperación, construcción y reconstrucción requeridas para la superación definitiva del fenómeno de "La Niña".

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán adoptar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo..."

Por lo brevemente expuesto tiene el Despacho como acertado el argumento planteado por el recurrente, motivo por el cual se repondrá el proveído de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en lo que respecta a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y de otra parte, por haberse subsanado la demanda en lo que respecta al documento que acredita la existencia y representación de las demandadas, se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Por haber sido subsanada en término, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el Secretario General del Fondo de Adaptación, a través de apoderado contra el Consorcio Diseño Miraflores conformado por Sedic S.A. e ING Ingeniería SAS. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º. Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al Fondo de Adaptación, y como parte demandada al Consorcio Diseño Miraflores conformado por Sedic S.A. e ING Ingeniería SAS.

**2º: Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores Representantes Legales del Consorcio Diseño Miraflores; de Sedic S.A. e ING Ingeniería S.A.S., de conformidad con los

artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3°. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4°. Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5°. Conforme** al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

REX ESTADO  
Nº 90  
07 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00148-00  
**Demandante:** Raul Delgadillo Ariza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha uno (1) de marzo último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente proceso y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **admítase** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Raul Delgadillo Ariza, a través de apoderada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:**

➤ Fallo disciplinario de primera instancia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), expedido en proceso de radicado SIJUR MECUC-2014-34 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC.

➤ Fallo de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), expedido en el proceso antes referido, por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía.

**2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de

conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4º. Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5º. Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [yamile686@hotmail.com](mailto:yamile686@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

**6º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A,** fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**7º. RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Maritza Yamile Blanco Estupiñán como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
HERNANDO AVALA PEÑARANDA  
Magistrado

RECIBIDO  
ESTADO  
Nº 90  
10 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-31-003-2007-00016-03  
**Demandante:** Maximiliano Fuentes y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Grupo

San José

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 17 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja impetrado en contra del auto adiado 25 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 12 de diciembre de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Trámite Procesal**

Que una vez finalizado el trámite de instancia, se presentaron solicitudes de adhesión al grupo, respecto a las cuales el A-quo dispuso remitirlas para ante la Defensoría del Pueblo –Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, por considerar ser el competente para el efecto, mediante providencia del pasado 12 de diciembre de 2017.

Inconforme con la decisión en cita, el apoderado de los demandantes, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la aludida decisión, recursos que fueron resueltos mediante proveído del pasado 25 de enero de 2018, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de 12 de diciembre de 2017 y declarar improcedente el recurso de apelación.

En atención a lo anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar que el auto del pasado 25 de enero, se asemeja al que pone fin al proceso, pues a su criterio, si bien ya se profirió sentencia, dicho acto procesal no puede finalizar el presente trámite, toda vez que insiste, el Juez debe integrar al grupo a aquellas personas que probaron su calidad de beneficiarios.

Así las cosas, mediante providencia del 1 de marzo último, el Juez Tercero Administrativo dispuso no reponer el auto de enero 25 y conceder el término de 5 días para que la parte interesada aportara el valor de las copias a efectos dar trámite al recurso de queja, por lo que aportadas las expensas necesarias, fue remitido ante esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El artículo 245 del C.P.A.C.A. señala:

**“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (negrita fuera de texto)**

El artículo 353 del C.G. del P. prevé:

**“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación<sup>1</sup>. Expedidas las copias se**

<sup>1</sup> Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia



remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrita fuera de texto)

El auto contra el cual se interpuso el recurso de queja fue notificado el 26 de enero de 2018, por lo que el recurrente contaba hasta el día 31 de enero del año que avanza para presentar el recurso, empero lo interpuso el 29 de enero último, por lo que tiene el Despacho se hizo en término.

Así las cosas, se tiene que mediante providencia del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta ante múltiples escritos a través de los cuales se solicitaba la inclusión de personas al grupo, resolvió remitir las mismas para ante la Defensoría del Pueblo –Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, al considerar que conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, es el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el encargado de administrar los recursos producto de la condena impuesta en la sentencia y decidir las solicitudes de quienes no hubieren intervenido en el proceso y que consideren ser beneficiarios de la orden impartida, siempre que los interesados cumplan los requisitos correspondientes para pertenecer al grupo, función esta que indica es un procedimiento netamente administrativo por cuanto el trámite jurisdiccional finaliza con la sentencia.

Inconforme con dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron atendidos mediante auto del pasado 25 de enero, mediante el cual se dispuso no reponer la decisión contenida en la providencia adiada 12 de diciembre y negar por improcedente el recurso de apelación.

Revisado el expediente se tiene que el auto adiado 12 de diciembre de 2017, dispuso remitir las solicitudes de adhesión al grupo propuestas a la Defensoría

---

por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

del Pueblo, ante lo cual necesario se hace determinar si para el caso en concreto, respecto a la concesión de recurso de apelación, se aplica lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, como lo señala la parte recurrente, al indicar que la providencia recurrida dio por terminado el proceso.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 refiere: "...Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Al respecto ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, no regula el tema de los autos que son susceptibles del recurso de apelación en las acciones de grupo, solo los recursos procedentes contra la sentencia en el artículo 67.

Así las cosas, válido resulta acudir a la remisión expresa que trae el artículo 68 de la citada normatividad al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 321, son susceptibles del recurso de apelación los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código..."

De esta manera y en atención a que el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación corresponde al que dispuso remitir las solicitudes de adhesión al

grupo para ante la Defensoría del Pueblo –Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, considera el Despacho que la citada providencia no se enlista dentro de las que consagra el artículo 321 del C.G.P., puesto la misma no puede catalogarse como la que termina el proceso, como lo refiere la parte demandante, toda vez que solo puede determinarse así, la sentencia que finiquitó la instancia.

No se puede tenerse el auto recurrido como el que terminó el proceso, conforme lo dispone la misma Ley 472 de 1998, en su artículo 65, que señala: "La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales...". Negrilla y subrayado del Despacho.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado –Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2017-01617-00(AC), señaló:

"... De allí se desprende que el proceso de la acción de grupo conlleva, en primer lugar, un trámite jurisdiccional que finaliza con la sentencia adoptada por el juez de conocimiento y, por otra parte, un procedimiento netamente administrativo que inicia con posterioridad a la ejecutoria del fallo y que se encuentra en cabeza del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos..." Negrilla y subrayado del Despacho.

Así las cosas, claro queda para el Despacho que la providencia por medio de la cual se dispuso remitir las solicitudes de adhesión del grupo para ante la Defensoría del Pueblo no puede tenerse como un auto que termina el proceso, como insiste el recurrente; y como tampoco se enlista en las demás contempladas en el artículo 321 del C.G.P., no es susceptible del recurso de apelación.

A más de lo anterior y en gracia de discusión de antes expuesto, se tiene que la citada providencia no niega la inclusión al grupo, solo remite por competencia para ante la Defensoría del Pueblo, por lo que a juicio del Despacho la citada providencia no comporta la ritualidad de un auto interlocutorio que sea susceptible del recurso de apelación, simplemente da trámite a la solicitud elevada.

En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

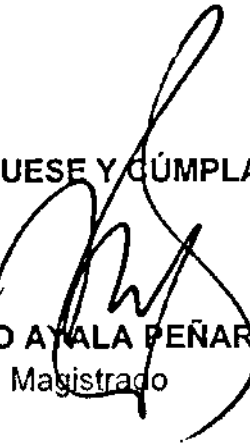
**PRIMERO:** Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que remitió las solicitudes de adhesión al grupo a la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase copia del presente proveído al juzgado de origen.

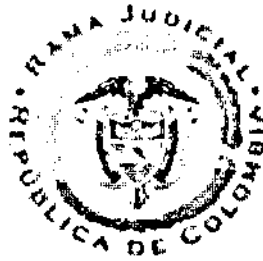
**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



X ESTADO  
Nº 90  
07 JUN 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00136-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Tarsicio Celis Rincón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992<sup>2</sup>, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

<sup>2</sup> "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**

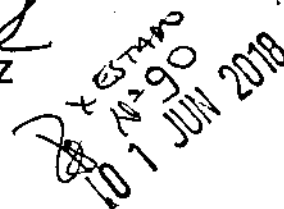
  
CARLOS MARIO PEÑAFAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PENARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
X ESTADO  
10 JUN 2018

<sup>3</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00104-00
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDINA DURÁN MONTAGUTH
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:


- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderada debidamente constituido, la señora MARIA CLAUDINA DURÁN MONTAGUTH. Se tendrán como actos demandados las Resoluciones 4464 del 27 de abril de 2009 (fls. 17 a 19), 5573 del 13 de septiembre de 2010 (fls. 20 a 23), 0001474 del 29 de diciembre de 2010 (fls. 24 a 26), emanadas del extinto ISS, y las GNR 175671 del 9 de julio de 2013 (fls. 32 a 34), GNR 197229 del 2 de julio de 2015 (fls. 23-24), GNR 246501 del 13 de agosto de 2015 (fls. 42 a 46), GNR 47737 del 14 de febrero de 2017 (fls. 52 a 57), SUB 109448 del 28 de junio de 2017 (fls. 70 a 77) y DIR 13017 del 11 de agosto de 2017 (fls. 78 a 86), expedidas por COLPENSIONES.
- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [claudinamonta@hotmail.com](mailto:claudinamonta@hotmail.com) [analinotijudis@hotmail.com](mailto:analinotijudis@hotmail.com), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- TÉNGASE** como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el

término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Ana Ligia Basto Bohórquez, como apoderada de la parte demandante, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

EXEMPTADO  
Nº 90  
01 JUN 2018